

Al despacho el presente proceso informando que se halla sin trámite sobrepasado los 4 años de inactividad. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al expediente para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de crédito y/o remanente. Debo señalar que a la fecha no se reporta ningún depósitos judicial en favor de este proceso.

Contratación Sder., 3 de febrero de 2023



**LEONOR LOPEZ SANCHEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CONTRATACIÓN - SANTANDER**



---

**RADICADO No. 682114089001-2015-00034-00**

Contratación Sder., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, estableció en el numeral 2° del artículo 317 que:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación ... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”. (Subraya el despacho)

Examinadas las presentes diligencias, se advierte que no se ha adelantado a la fecha, trámite alguno tendiente a dar continuidad a las diligencias ni existe a la fecha solicitud alguna pendiente de definición por el despacho.

Es así, que han permanecido inactivas en secretaria desde el 14 de junio de **2016** de manera que, en aplicación de las previsiones del numeral 2 del artículo 317 citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares, éstas ya fueron canceladas, y no habrá lugar a la imposición de condena al pago de costas y perjuicios por virtud del artículo 317 C.G.P. numeral 2.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - TERMINAR** por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular promovido por la Dra. MIRTA YADIRA RUÍZ NAVARRO en su condición de endosataria en procuración del señor WILLIAM GIOVANNY CEPEDA OQUENDO, administrador de la sucursal de COLVENTAS S.A., en contra de CLAUDINA ACEVEDO LOZADA, conforme a lo dispuesto en precedencia.

**SEGUNDO. NO IMPONER** condena al pago de costas y perjuicios por virtud del artículo 317 C.G.P. numeral 2.

**TERCERO. - ORDENAR** el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo - con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito y la fecha en que ello acaeció.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente en firme este proveído y previa constancia en el libro radiador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA GÓMEZ CANCINO**  
Juez

**El auto anterior de fecha 10 DE FEBRERO  
DE 2023 fue notificado a las partes  
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**  
fijado en la secretaria del Juzgado y en el  
el micrositio web para estados, del Juzgado durante  
todas las horas hábiles de hoy 13 DE FEBRERO  
DE 2023**



**LEONOR LOPEZ SANCHEZ  
SECRETARIA**